

ANEXO II

SUBSIDIO POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN

**Caja Notarial de Jubilaciones y
Previsión Social de la Provincia
de Córdoba**

Ley 8427

Tel: **0351-4227366**

Fax: **0351-4223277**

Sucre 231 - Córdoba

E-Mail: info@cajanotarialcba.com.ar

CAJA NOTARIAL



ANEXO II

ACTA N° 2/2018 – Res. N ° 15/2018 del 19/02/18

SUBSIDIO POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN

Artículo 1º.- Objeto:

La Caja Notarial de Jubilaciones y Previsión Social de la Provincia de Córdoba, en adelante la “Caja”, administrará y otorgará el SUBSIDIO POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN, en adelante el “Subsidio”, teniendo en cuenta las disposiciones de la presente reglamentación, a los efectos de paliar la situación económica adversa que se genera a partir de dicho nacimiento u adopción.

Artículo 2º.- Beneficiarios y alcance:

El “Subsidio” se otorgará a los afiliados titulares y adscriptos, en actividad, de la “Caja”, que acrediten el nacimiento de un hijo o la adopción de un menor de edad.

Cuando el padre y la madre o los adoptantes sean beneficiarios de esta “Caja”, se les abonará el “Subsidio” sólo a uno de ellos.

Artículo 3º.- Suplencia

Los escribanos suplentes no tienen derecho al cobro del “Subsidio” y no se encuentran obligados al pago de la cuota que se fije al respecto.

Artículo 4º.- Nacimientos u adopciones múltiples:

En caso de nacimientos o adopciones múltiples, se abonarán tantos “Subsidios” como nacimientos o adopciones haya.

Artículo 5º.- Condición

Será condición para la percepción del Subsidio no registrar deuda con la Caja,

cualquiera sea su origen.

Artículo 6º.- Monto del subsidio:

El presente beneficio se establece en un importe único, por cada nacimiento o adopción, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un haber jubilatorio mínimo que rija al otorgarse el subsidio.

La Asamblea podrá, a sugerencia del Consejo de Administración de la “Caja”, aumentar o disminuir el importe del subsidio.

Artículo 7º.- Recursos económicos y financieros:

Los recursos con que se integra el “Subsidio” que por la presente se reglamenta se formarán:

a) con el aporte personal de todos los afiliados activos de la “Caja”, cuyo monto será determinado por el Consejo de Administración de la “Caja”, según las necesidades económicas que se tengan a los efectos de mantener un Fondo que permita atender el pago de tales subsidios en tiempo y forma, a medida de que se vayan presentando; y

b) de las donaciones o legados que se reciban con el fin específico de integrar el “Fondo” antes citado.

Artículo 8º.- Contabilización de los recursos:

Los movimientos de fondos que genere la administración del “Subsidio” se registrará, de manera exclusiva, en la cuenta de pasivo “2.1.4.29.00.00 Fondos por subsidios”.

Artículo 9º.- Plazo para la solicitud:

La solicitud del beneficio deberá efectuarse dentro de los 180 días corridos de producido el nacimiento o adopción.

Vencido dicho plazo el Consejo de Administración de la “Caja” estará facultado

para evaluar el pedido y proceder a su consideración o rechazo por extemporáneo.

Artículo 10º.- Requisitos:

A los efectos de dar inicio al expediente respectivo, se deberá presentar una nota de solicitud indicando y/o acompañando, según corresponda:

- 1.- Subsidio que se requiere.
- 2.- Acta o Partida de nacimiento expedida y debidamente certificada por el Registro Civil que corresponda si el mismo se produjo dentro del territorio de esta Provincia de Córdoba; y además, debidamente legalizada si ello hubiera ocurrido fuera del ámbito Provincial.
- 3.- Sentencia firme de adopción plena o copia autenticada del oficio que libra el Tribunal (Juzgado, cámara, etc.) actuante al Registro de las Personas. Tal sentencia debe estar debidamente certificada por el Tribunal interviniente si es de esta Provincia de Córdoba y además, legalizada si correspondiere a un Tribunal de otra jurisdicción Provincial.
- 4.- DNI del menor
- 5.- Designar a una persona, en carácter de autorizado, indicando su apellido y nombre, domicilio y DNI, para el cobro del subsidio en caso de imposibilidad, para la realización de los trámites pertinentes y para recibir las notificaciones que se produzcan.

Artículo 11º.- Imposibilidad de suscripción:

Si el afiliado se encuentra incapacitado para suscribir la documentación establecida en el artículo precedente, la misma podrá ser firmada por su representante legal, cónyuge, hijos o pariente directo, demostrando el carácter que invoca. A falta de ellos, cualquier persona podrá presentar dicha documentación y el Consejo de Administración de la "Caja" evaluará tal presentación y actuará en consecuencia (gestión de negocio ajeno).

Artículo 12.- Documentación:

La documentación que se exige en esta reglamentación deberá ser presentada en original o fotocopia certificada por Escribano Público.

Artículo 13º.- Resolución Del Consejo de Administración:

Evaluadas las actuaciones, el Consejo de Administración de la “Caja” se expedirá acordando o denegando la solicitud del beneficio.

Artículo 14º.- Recurso de Reconsideración:

Las resoluciones que emita el Consejo de Administración de la “Caja” en relación al subsidio que se reglamenta por el presente, serán recurribles ante dicho Consejo a través de un Recurso de Reconsideración, que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución recurrida.

La resolución definitiva que se dicte habilita la vía contencioso-administrativa.

Artículo 15º.- Incompatibilidad:

El subsidio que por la presente se reglamenta no es incompatible con otro que el afiliado pueda cobrar por otra vía o prestador.

Artículo 16.- Fraude:

En caso de fraude la “Caja” podrá:

- a) iniciar acciones legales contra el o los beneficiario/s del subsidio hasta lograr el reintegro de las sumas indebidamente percibidas, o
- b) descontar dichas sumas del Subsidio por Fallecimiento que corresponda en relación a dicho/s beneficiario/s.

En ambos casos, la/s suma/s a reintegrar deben estar debidamente actualizadas, en función del haber jubilatorio mínimo que rija en el momento del cobro por parte de la “Caja”.

Artículo 17º.- Caducidad:

Serán de aplicación las disposiciones del Art. 48º de la Ley N° 8.427/95, en relación a la caducidad del derecho a percibir los importes que correspondan abonar

por el presente beneficio.-

Artículo 18º.- Normas supletorias:

En todo lo no previsto en el presente Anexo, son de aplicación subsidiaria la Ley Nº 8.427/95 y las resoluciones vigentes emanadas del Consejo de Administración de esta Caja Notarial.